



Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA

MG. PONENTE DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ

E. S. D.

Referencia: Descorre Traslado Reparos Recurso de Apelación

Radicación: 2020-00166-00 (037.24)

Demandantes: ANA CRISTINA ESPAÑA Y OTROS.

Demandados: ROSA IMELDA ARTEAGA VILLARREAL Y OTROS

OSCAR G. VILLA FUERTES, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Ipiales, identificado con Cédula de Ciudadanía número 87.714.082 de Ipiales, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 122.483 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jvabogsociedad@hotmail.com, en calidad de apoderado de la parte demandada ROSA IMELDA ARTEAGA VILLARREAL, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito pronunciarme de los reparos presentados por el apoderado de la parte de demandante en los, de acuerdo a lo siguiente:

Con relación al primer reparo, me permito manifestar que, no se puede endilgar responsabilidad a mi representada y muchos menos a la empresa a la cual se encuentra vinculado el automotor de placas SAV 737, pues la misma cumplió a cabalidad con su obligación de transportar sanos y salvos a sus pasajeros, como se ha podido establecer en el curso del proceso y en la investigación adelantada por la Fiscalía 7 Local de vida de la ciudad de Popayán, dicho insuceso obedeció a que un pasajero en su equipaje de mano transportaba de manera oculta e irresponsable aproximadamente de 20 a 25 kilos de explosivos, desprendiéndose de esta manera que el siniestro no fue causado por ninguna circunstancia atribuible al conductor del automotor, mucho menos a su propietaria como a la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur, no se lo puede catalogar como accidente de tránsito sino más bien como un acto terrorista, por lo tanto, mi representada no es responsable del deceso del señor EVAL ROMAN MORA INSUASTY ni de los hechos que se le imputan. Dentro del plenario se encuentra demostrado que el lamentable insuceso obedeció a la detonación del material explosivo que transportaba de manera ilegal el señor GERMAN ROBERTO MORALES MORALES (Q.E.P.D.) y no a una maniobra peligrosa, falla humana o falla mecánica que hubiese podido desencadenar en un accidente de tránsito. Claro está que, ni el conductor, propietaria, empresa tienen responsabilidad en la explosión ocasionada al interior del vehículo de servicio público de placas SAV 737, este hecho y los perjuicios

Oficina Principal Carrera 1 No. 11-38 Piso Tercer

Tel. Cel. 3046794992 - 3163618816

Email: notificacionesjchlegalgroup@gmail.com - jvabogsociedad@hotmail.com

Ipiales-Nariño



ocasionados a los pasajeros se los atribuye al señor GERMAN ROBERTO MORALES MORALES.

Con relación al segundo reparo, se tiene por demostrado dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 7 Local de Vida de Popayán que la explosión se debió u ocasiono por el material explosivo que transportaba de manera ilegal el señor GERMAN ROBERTO MORALES MORALES en su equipaje de mano, atribuyéndose de esta manera en un hecho ocasionado por un tercero ajeno a los hoy demandados, como se manifestó en su oportunidad la revisión de equipaje tanto de mano como de bodega no es de competencia de las empresas transportadoras, ni mucho menos de los conductores y propietarios, esta función la ejerce directamente el Estado a través de sus diferentes órganos de seguridad como es ejército nacional y Policía Nacional, razón por la cual recae directamente es estos entes estatales el control, vigilancia y transporte de materiales explosivos.

En lo atinente al tercer reparo, como se manifestó anteriormente, las empresas de transporte terrestre de pasajeros no son las competentes para realizar revisión de equipajes de pasajeros, esta función recae directamente en los organismos de seguridad del Estado, en cabeza de la Policía Nacional y del Ejército Nacional. La empresa a la cual está vinculado el rodante de placas SAV 737 cumple como tal las obligaciones inherentes a sus funciones, esto es revisión de los vehículos que se encuentren en buen estado de funcionamiento, revisión de documentos tanto del rodante como del conductor, despachar los vehículos dentro de los horarios y rutas asignadas por el Ministerio de Transporte, obligaciones que fueron cumplidas por la empresa.

Al cuarto reparo, se insiste que el equipaje de mano como el de bodega solo son competentes para ser revisados y requisados por funcionarios del Estado en cabeza de la Policía Nacional y Ejército Nacional, las empresas de transporte terrestre de pasajeros no cumplen esta función por no existir norma que así lo reglamente. De otra parte, el equipaje de mano es responsabilidad y cuidado del pasajero, quien no está obligado a informar que transporta, pues si fuere así, las empresas se abstendrían de transportar a esta clase de personas junto con el equipaje que lleven. Como bien lo da a conocer el apoderado de los demandantes, en la fecha en que ocurrió el lamentable insuceso se había manifestado por parte del ELN de un paro armado, siendo obligación del estado garantizar la seguridad vial a la población que se transportaba en vehículos de servicio público como particulares por ese corredor, hecho que fue totalmente desconocido por las autoridades estatales. Se reitera que la obligación de realizar requisas, revisión de equipajes son de competencia de los órganos del estado en cabeza de la Policía Nacional y Ejército Nacional, no únicamente en las terminales de transporte sino también en la vía, más aún cuando la misma fuerza pública tiene conocimiento del tráfico de contrabando, material explosivo, armas, etc, que de manera ilegal



transportan grupos al margen de la ley por los departamentos de Nariño y Cauca, sin realizar o tomar las medidas necesarias para frenar esta clase de actividades ilícitas.

Al quinto reparo, se insiste y se deja en claro que la obligación de las empresas de transporte terrestre de pasajeros es la de transportar a sus pasajeros de un lugar a otro, más no de ejercer acciones de control y revisión de equipajes tal y como lo quiere hacer ver el apoderado de los demandantes, en donde a lo largo de los reparos presentados quiere endilgar esa responsabilidad a la empresa de transporte a la cual está vinculado el rodante de placas SAV 737 de propiedad de mi representada.

Al sexto reparo, debemos reiterar que la empresa de transporte de pasajeros Supertaxis del Sur, ha sido responsable en el cumplimiento de sus obligaciones tendientes a garantizar un viaje seguro a sus pasajeros, se reitera que el lamentable insuceso no se debió a falla humana o mecánica para que se le pueda atribuir responsabilidad al conductor, propietaria y empresa de transporte, pues fue causa de un tercero pasajero que de manera irresponsable y sin conocimiento de los demandados transporto material explosivo en el interior del vehículo, situación que a todas luces se sale de la esfera y de la responsabilidad de los demandados.

Por lo antes expuesto, de la manera más respetuosa solicito a los Honorables Magistrados confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Aquo, al estar plenamente demostrada la causal de exoneración de responsabilidad por causa de un tercero.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

OSCAR G. VILLA FUERTES
Apoderado Parte Demandante.